

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LINDA FARELA FRAGOZO RODRIGUEZ a través del abogado DAYRO JESUS GARCIA PEREZ identificado con c.c. 17.903.480 y T.P. 162.301 contra HENRY LUIS FRAGOZO MARTINEZ, mayor de identificado con la cédula de ciudadanía número 17.901.261 De Maicao La Guajira, la misma fue allegada a través de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE:	LINDA FARELA FRAGOZO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	HENRY LUIS FRAGOZO MARTINEZ
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00035-00

Al observar el Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora LINDA FARELA FRAGOZO RODRIGUEZ en contra de HENRY LUIS FRAGOZO MARTINEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto al PODER:

Se otea que el mandato arrimado con la demanda y donde la señora LINDA FARELA FRAGOZO RODRIGUEZ le otorga poder el abogado DAYRO JESUS GARCIA PEREZ no reúne los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni mucho menos con la solemnidad de la presentación personal contemplada en el artículo 74 inciso 2 del CGP, circunstancias que configura causal de inadmisión conforme el numeral 2 del art 90 del CGP.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora LINDA FARELA FRAGOZO RODRIGUEZ en contra de HENRY LUIS FRAGOZO MARTINEZ.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez